

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que, no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO SUCESORIO de don Cayetano Barrios.

En Salta, á tres de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar esta causa, de la sucesión de don Cayetano Barrios, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó «in voce» el doctor Carlos Serrey como abogado de doña Felisa Barrios de León, habiendo concurrido el apoderado de ésta señor Manuel L. Sánchez.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscriben la presente por ante mí de que doy fé.—Saravia—Serrey—Manuel L. Sánchez.

Santos 2º Mendoza,
E. S.

En esta ciudad de Salta á los diez y ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente: doctores López, Ovejero, Figueroa, Arias y Saravia.

El doctor López, expuso:—Viene por apelación la sentencia de fecha Mayo 29 del presente año, corriente de fs. 201 á 206, la que provee á la colación de bienes donados por el causante don Cayetano Barrios, á sus herederos.

La cuestión fundamental comprometida en esta apelación es la de saber si la colación debe practicarse á base del valor atribuido por el donante al bien donado, al tiempo de la donación ó en acto posterior; ó si este valor debe determinarse por los medios ordinarios de prueba, y, en nuestro caso especial, por justiprecio de peritos.

Siendo la colación el medio de equilibrar la sucesión, pues salva la integridad de la porción legítima y provee á la justa distribución de la herencia, aceptar el valor atribuido por el donante á los bienes donados, como base de cálculo para hacer la colación, sería pretender llegar al objeto de ésta por medios falsos ó equívocos: la simulación del valor establecido por el donante resolvería ne muchos casos de toda la eficacia práctica de la colación.

Pienso, pues, que la doctrina sostenida por el fallo del inferior es la verdadera, y que ella interpreta claramente el pensamiento del artículo 3602 y concordantes del Código Civil.

Ahora, en cuanto á la cuestión promovida en esta Instancia sobre la improcedencia de la colación demandada y aceptada por las partes, por no tratarse de herederos *ab intestato*, ella no puede fundar la apelación, demostrando la injusticia de la sentencia recurrida, ni mucho menos su nulidad, pues dicha sentencia se ha ceñido estrictamente á la *litis contestatio*, la que debe ser respetada con toda la autoridad y fuerza de un «cuasi contrato» judicial, no siendo repugnante, como no lo es en efecto, en el caso *sub iudice*, á ningún principio de orden público.

Por estas consideraciones, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con costas, con esta reforma: reducir los honorarios regulados en primera Instancia, al doctor Carlos Serrey y procurador Manuel L. Sánchez, á las sumas respectivas de doscientos cincuenta y sesenta pesos moneda nacional.—Y estimo los honorarios de esta Instancia, en las sumas de 40 y 10 pesos, para el citado letrado y procurador.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 21 de 1909.

Y vistos—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase, con costas, la sentencia apelada de fecha Mayo 29 del corriente año, que obra de fs. 201 á 206 de estos autos, reduciéndose los honorarios de primera Instancia, devengados por el doctor Serrey y

procurador Sánchez, á las sumas de doscientos cincuenta y sesenta pesos; y regúlase los de ésta, en las de cuarenta y diez pesos moneda nacional, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA—A. M. OVEJERO.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por cobro de honorarios seguido por el señor Rafael M. Zuviría, en el deslinde de la estancia «Suri-Pozo».

Salta, Agosto 4 de 1909.

Y vistos:—El incidente sobre cobro de honorarios formulado por el perito agrimensor, señor Rafael M. Zuviría en el juicio de deslinde y mensura de la finca Suri-Pozo y en su carácter de tercero en discordia, la oposición deducida por la parte del señor Tadeo Barroso y,

CONSIDERANDO:

1º—Que la oposición aludida se promueve no solamente en cuanto al monto de la suma en que se estima dicho honorario sino también al derecho para cobrar éste, fundándose en el poco mérito del trabajo profesional realizado por el señor Zuviría y en carecer este del diploma que lo acredita agrimensor

2º—Que del informe requerido del Departamento Topográfico, para mejor proveer resulta reducida la suma estimada de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional, resultando de este mismo informe el carácter de perito diplomado negado de contrario al señor Zuviría.

3º—Que afento lo dispuesto por el artículo 188 C. de Procedimientos, concordante con el 585 del mismo Código, lo dictaminado por el Departamento Topográfico, tiene fuerza de prueba legal.

4º—Que debiendo estarse á lo informado por la expresada repartición, ambas partes han incurrido en *plus petitum*, el actor en cuanto al monto del honorario aludido y el demandado en cuanto al derecho á cobrarlo, siendo ju-

risprudencia aceptada que en este caso las costas no proceden.

Por estas consideraciones,

RESUELVO:

Regular el honorario del Agrimensor Sr. Rafael M. Zuviría en la suma de *cuatrocientos cincuenta pesos* moneda nacional incluyendo los gastos que le ha irrogado la diligencia. Sin costas.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán.
E. S.

JUICIO sobre nulidad de deslinde de la finca «Cuchi-Pozo».

Salta, Agosto 5 de 1909.

Y VISTOS:—Los autos sobre nulidad de deslinde de la finca Cuchi-Pozo, promovidos por el doctor Vicente Tamayo en representación de los señores Cantón Hermanos contra los señores Juan A. Saravia y Antonino Díaz, fundada la demanda en que se ha omitido la publicación de edictos prescrita por el artículo 575 Código de Procedimientos, como también la designación del día en que debía comenzar la operación y así mismo por haber excedido el perito agrimensor las facultades acordadas en el deslinde de Cuchi-Pozo, comprendiendo en éste el de las Chacras, Pedregal y Cadillal Guayacán y Tunal, no siendo el caso del artículo 20 del Reglamento de Agrimensores por no tratarse de dividir tierras ni haber conformidad de colindantes, siendo además antojadiza la línea por que se divide el Tunal y Amasuyo.

Que por otra parte no es válida la escritura de venta de parte de Cuchi-Pozo, suscrita por don Juan A. Saravia por no tener facultades para ello el albacea que no estaba facultado por el testamento para hacerlo.

Que en cuanto al título del señor Antonino Díaz a la finca El Tunal, es nulo por no estar transcrita la donación de don Pedro Condes a favor de don Aniceto Latorre y en cuanto a la línea ya clasificada de antojadiza entre El Tunal y Amasuyo, excluye también de esta última finca la fracción Tacanitas que pide se comprenda. Que los títulos de Amasuyo corren en el juicio sobre reposición de un mojón iniciado por el doctor Zoilo Cantón ante el juzgado del doctor Bassani y pide se cite de evicción a los vendedores ó su pacto de la finca mencionada, señores Salinas, artículo 2089, 2091 C. Civil, 800 y 802 Código de Procedimientos.

La contestación del señor Antonino Díaz por la que se manifiesta conforme

en que se declare nulo este deslinde por no haberse publicado los edictos prescritos por la ley, sosteniendo al mismo tiempo ser inexacto que los protestantes no hayan sido notificados de la práctica del deslinde, á mérito de un telegrama dirigido al agrimensor Simé- sen y corriente en autos y que la imposición de costas es improcedente por cuanto su parte no hace oposición á la demanda de nulidad. Que en cuanto al fondo del asunto será oportunidad de discutirse cuando se fije la línea divisoria por un deslinde válido. Que en todo caso la condenación en costas sería aplicable á don Juan A. Saravia, por cuanto este pidió el deslinde, limitándose su parte á soportarlo.—La contestación del señor Juan Antonio Saravia, por la que se sostiene no haber causado su parte los omisiones ó vicios que puedan invalidar la operación de referencia, no obstante haber prestado á esta su conformidad.

Que por los títulos de Cuchi-Pozo encuentro que estando esté bien sujeto á condominio debió haberse efectuado la operación de un deslinde con citación de los condóminos, mucho más por la participación del menor Ricardo Saravia produciendo su nulidad la omisión de esta formalidad y que considera que la falta de publicación de edictos y la no intervención de los condóminos, es causa de nulidad del deslinde efectuado.

Que como los señores Cantón no tienen interés ni son representantes de los colindantes de Cuchi-Pozo, su demanda reconoce por causa únicamente haberse extralimitado el Agrimensor en la comisión que recibió trazando la línea divisoria entre las propiedades de los señores Cantón y la del señor Díaz y que hacía esta observación á propósito del pedido de condenación en costas, á que se adhiere la parte de Díaz, sosteniendo que ella es procedente contra su parte y no contra del señor Díaz.

Que se adhiere al pedido que de este se corra traslado al Agrimensor por ser el más interesado en la resolución de este juicio y se exonere de costas á su parte.

Que peticiones explicaciones para mejor proveer, al Agrimensor señor Simé- sen, éste sostiene que no se trata de un deslinde sino de una mensura y que los colindantes han sido citados, y

CONSIDERANDO:

I. Que en el caso ocurrente no se ha cumplido el requisito prescrito por el artículo 575 del C. de Procedimientos en cuanto á la publicación de edictos ni en cuanto á la citación de colindantes la prescripción del artículo 574 del Código citado.

II.—Que por el art. 2754 del Código Civil, la tramitación del juicio de deslinde es la establecida por las leyes

de Procedimientos y además, que con arreglo al artículo 2753 del último Código citado un deslinde aprobado serviría como título de propiedad, lo que en el caso *sub judice*, atento el trámite defectuoso observado podría perjudicar derechos que la ley debe garantizar.

III.—Que aún cuando se trata únicamente de un juicio de mensura y no de deslinde, legislando el título XXI C. de Procedimientos para uno y otro caso sus prescripciones han debido observarse.

IV.—Que no obstante cualquiera disposición en contrario, no afecta al orden público el pedido de común acuerdo formulado por las partes, por tratarse únicamente de intereses privados cuyo ejercicio sinó absoluto corresponde en plenitud á sus titulares.

V.—Que es principio admisible y jurisprudencia aceptada que no haciéndose oposición á la demanda, el vencido no incurrir en las condenaciones accesorias pedidas en la demanda.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando,

FALLO:

Declarando nulo el deslinde de la finca Cuchi-Pozo, practicado por el agrimensor señor Skiold Símesen, no haciéndose lugar á los daños y perjuicios solicitados.—Sin costas por no haber mérito para imponerlas.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millán.
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por el Defensor de Menores contra don Leandro Las Heras.

Salta, Agosto 6 de 1909.

Y VISTOS:—Esta demanda interpuesta por el señor Defensor de Menores en representación del menor Carlos Guzmán contra don Leandro Las Heras por cobro de la suma de *sesenta pesos* moneda nacional (\$ 60): Se funda la demanda en que el actor ha estado empleado en la casa de comercio del demandado hasta el día 23 de Mayo del corriente año, ganando el sueldo de sesenta pesos (\$ 60) mensuales, habiendo sido despedido de dicha casa y en la fecha indicada, en atención á que el demandado tenía exceso de personal; invoca la parte actora en su favor, la disposición contenida en el artículo 157 del Código de Comercio; y presenta en apoyo de sus afirmacio-

nes el certificado que corre agregado á fs. 1 de autos, otorgado por el demandado y en el cual se expresa que el menor Guzmán ha sido empleado de la casa de negocio de aquél, hasta el día 23 de Mayo pasado, habiendo observado durante su permanencia en dicha casa una conducta intachable y que ha dejado de permanecer á la misma por exceso de personal.

La contestación dada por el demandado, diciendo: que no se cree obligado á pagar lo que reclama el demandante, por haber este otorgado á favor de aquel, el recibo de cancelación de su sueldo (del demandante), que corre agregado á fs. 5 de autos, no habiendo estado empleado ni un solo mes en la casa de negocio del exponente, y habiéndose ocupado á los cuatro días de despedido; en cuanto al certificado de fs. 1 presentado por el demandante, dice el demandado que se lo dió por complacencia; y

CONSIDERANDO:

Que el caso *sub judice* está regido por el artículo 157 del Código de Comercio, invocado por la parte actora, y el cual preceptúa: «no estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes dárlo por acabado avisando á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación». «El factor ó dependiente despedido tendrá derecho, excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones».

Ahora bien; si en el caso que nos ocupa no hubo entre las partes plazo estipulado para la duración del contrato, es indiscutible el derecho que asistió al demandado para despedir de su casa de negocio al menor Guzmán, pero es igualmente indiscutible el derecho de este último para cobrar un mes de sueldo, dado que la causa por la cual aquel fué despedido ó sea *el exceso de personal* en la casa de negocio del demandado, no figura entre las enumeradas por la ley y que eximen al patrón ó principal de la obligación de pagar al factor ó dependiente un mes de sueldo.

En efecto; ¿cuál es la *notoria mala conducta* de que habla el artículo 157 (segunda parte) del Código citado? El doctor Juan B. Sibiru en su obra «Comentarios al Código de Comercio Argentino», tomo III, página 161, ocupándose de la *notoria mala conducta* requerida por la ley, dice: «Aunque esta frase es bastante vaga, debe pensarse que ella se refiere al artículo 160 y aún á una notoria falta de cumplimiento á los deberes que el contrato crea».

«Referirla á actos de otra naturaleza, importaría abrir las puertas al abuso y á la mala fé del principal» Y entre las causas enumeradas por el referido artículo 160, no figura ninguna de las invocadas por el demandado para considerar que no está obligado á pagar al menor Guzmán el mes de sueldo que éste reclama, y es un principio invocado de derecho que «donde la ley no distingue no debemos distinguir»: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Por otra parte, y como dice el doctor Obarrio en su «Curso de Derecho Comercial», tomo I, página 158, «el derecho del factor ó dependiente á no poder ser despedido sin previo aviso de un mes, y á recibir el sueldo correspondiente á ese mes, tratándose de ajustes que no tienen plazo determinado de duración, tiene por causa la equidad: la expulsión repentina del factor ó dependiente, podría ponerlos en una condición difícil y precaria, sin recursos y sin tiempo de procurarse otra colocación; á lo que hay que agregar, la reciprocidad que establece la ley, consultando igualmente el interés de propietario ó principal, desde que prohíbe á los factores ó dependientes abandonar la casa sin el mismo aviso de un mes.

Ultimamente, huelgan otras consideraciones, si el mismo certificado que corre agregado á fs. 1 de autos otorgado por el demandado á favor del menor Guzmán, expresa que este último observó una *conducta intachable*, mientras permaneció en la casa de aquél.

En cuanto al recibo de fs. 5 presentado por el demandado, ninguna relación guarda con lo reclamado por la parte actora por concepto de un mes de sueldo, pues que aquel se refiere á lo ganado por el menor Guzmán en la casa de negocio del demandado, hasta el día anterior á la fecha en que fué despedido de la misma.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva,

ORDENO:

Que don Leandro Las Heras dé y pague al menor Carlos Guzmán la cantidad de *sesenta pesos m/n* (\$ 60) reclamada por el segundo de los nombrados, por concepto de un mes de sueldo, como empleado que ha sido de la casa de negocio del primero, de la que fué despedido por exceso de personal. Con costas. Regulo el honorario del doctor Carlos Aranda por su trabajo como defensor del menor Guzmán, en la suma de *veinte pesos m/n* (\$ 20) dado el escaso monto de lo discutido y páguese por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Strio.

Leyes y Decretos

Siendo necesario fijar la ubicación de las mesas receptoras de votos en las elecciones provinciales en virtud del nuevo sorteo practicado por la Junta Central de Insaculación, teniendo á la vista el Padrón Cívico Provincial y de acuerdo con la autorización conferida en el art. 21 de la Ley de Elecciones Provinciales—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Desigñase como local para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos en las elecciones provinciales los siguientes sitios:

Capital

Sección Rectoral—Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia Catedral, para la tercera y cuarta serie el atrio de la iglesia de San Francisco.

Sección Candelaria—Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia de la Candelaria y para la tercera y cuarta serie el frente de la escuela «Mariano «Cabezón».

Sección Cerrillos

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial.

Sección Merced

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia de este lugar.

Sección Rosario de Lerma

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial y para la tercera el frente de la escuela de varones del pueblo.

Sección Sillefa

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia de este lugar.

Sección Chicoana

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial y para la tercera el frente de la escuela de mujeres de este pueblo.

Sección Viña

Para la primera serie el atrio de la iglesia parroquial.

Sección «Coronel Moldes»

Para la primera serie el atrio de la iglesia de este lugar.

Guachipas

1.ª SECCION

Para la primera serie de esta sección el atrio de la iglesia parroquial.

2.ª SECCION GUACHIPAS

Para la primera serie de esta sección los portales del juzgado de paz de esta misma sección.

3.ª SECCION GUACHIPAS

Para la primera serie de esta sección los portales del juzgado de Paz de la misma sección.

Sección Molinos

Para la primera serie el atrio de la iglesia parroquial.

Sección Cachi

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial.

Seccion Poma

Para la primera serie el atrio de la iglesia parroquial.

San Carlos**1ª SECCION**

Para la primera serie de esta seccion el atrio de la iglesia parroquial.

2ª SECCION SAN CARLOS

Para la primera serie de esta seccion los portales del juzgado de paz de esta misma seccion.

Seccion Cafayate

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial.

Seccion Caldera

Para la primera serie el atrio de la iglesia parroquial.

Seccion Campo Santo

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial y para la tercera serie el frente de la escuela de la parroquia.

Seccion Metán

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial.

Seccion Galpón

Para la primera serie el atrio de la iglesia de este lugar.

Rosario de la Frontera**1ª SECCION**

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial y para la tercera serie el frente de la escuela de este pueblo.

2ª SECCION R. DE LA FRONTERA

Para la primera y segunda serie de esta seccion, el frente de la escuela infantil de las Mercedes.

Seccion Candelaria

Para la primera serie los portales del Juzgado de Paz en el Tala.

Anta**1ª SECCION**

Para la primera serie de esta seccion el frente de la escuela infantil del Yeso.

2ª SECCION ANTA

Para la primera serie de esta seccion los portales del Juzgado de Paz de esta misma seccion, en Chañar Muyo.

Orán**1ª SECCION**

Para la primera y segunda serie de esta seccion el atrio de la iglesia parroquial.

Orán (Campo Durán)**2ª SECCION**

Para la primera serie de esta seccion los portales del juzgado de Paz de esta misma seccion.

Seccion Rivadavia

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial.

Seccion Iruya

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial.

Seccion Santa Victoria

Para la primera y segunda serie el atrio de la iglesia parroquial.

Art 2º Comuniquese publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Agosto 20 de 1909.

LINARES.

DAVID ZAMBRANO (HIJO)

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Salta, Agosto 15 de 1909.

Habiendo manifestado el señor Inspector de Obras Públicas de la Provincia, la necesidad de dotar de esa oficina de un ayudante más y de aumentar el sueldo asignado al dibujante señor Henning Biornbark, el que no está con relación con los trabajos que le tiene encomendados actualmente y debe desempeñar en adelante,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la referida oficina, al señor Manuel Herrera Montiel con el sueldo mensual de trescientos pesos y con antigüedad del 15 del corriente mes.

Art. 2º Auméntase el sueldo asignado al dibujante señor Biornbark, con la suma de cincuenta pesos mensuales con la misma antigüedad.

Art. 3º El gasto que se origine por el presente decreto, se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto General hasta tanto se incluya en esta misma ley.

Art. 4º Comuniquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo).

José M. Outes.

S. S.

Es copia—

Edictos

Habiéndose presentado ante este juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Julio Figueroa S. el señor J. Daniel Mendez, por don José B. Soler, con título bastante, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «San Bartolo», ubicada en el departamento de Anta, por los costados Norte y Naciente, cuyos límites son: por el Norte, con las 86 leguas del Banco Hipotecario Nacional y con la finca «Sapo Quemado» del señor Dámaso Salmoral por el Naciente con terrenos fiscales y la finca «Loma del Burro» de los señores Molina; por el Sud con las fincas «Santa Rosa», «Ceibalito», «Cabeza de Anta» y «Santa Victoria» y por el Poniente con la finca «San Roque» ó «Pozo del Quebrácho» de los señores Sosa, Barón

y García; proponiendo como agrimensor al señor Héctor Chiostrí; el señor Juez de la causa ha ordenado se cite por edictos durante treinta días á los que se consideren con derecho á las operaciones de deslinde que se solicita, lo que se hace saber por medio del presente.

Salta, Julio 28 de 1909.

DAVID GUDIÑO.

Strio.

El suscrito secretario del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez en resolución de fecha 20 del corriente, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho en el deslinde, mensura y amojonamiento solicitado por don Conrado M. Serrey de los inmuebles denominados «La Pintada», «Campo Grande», «Dececho Chico» y «El Cebilar», ubicados todos en el departamento de Orán, comprendidos dentro de los siguientes límites: El primero, «La Pintada», al Sud, con tierra de los Choque; al Poniente, con el Rio del Pescado, al Norte, con El Cebilar y al Naciente con el Rio Bermejo.—El segundo, «Camp Grande», al Sud, con tierras de los Chaques; al Naciente con el Rio Tarija; al Norte, con tierras de Cipriano Soto y al Poniente, con el Rio Bermejo.—La tercera, Dececho Chico, al Sud, con Agua Blanca; al Sud, con el Angosto del Dececho Grande; al Naciente y Poniente con las cumbres de la serranía y la cuarta «El Cebilar», al Naciente con el Rio Bermejo; al Sud, con la estancia La Pintada; al Poniente con las cumbres de la serranía y al Norte, con el lugar denominado Agua Blanca. Esta citación se hace para que comparezcan á hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley, haciéndoles saber al mismo tiempo haberse señalado el día 2, y siguientes hábiles de Octubre del corriente año, para el comienzo de la operación, que la efectuará el perito propuesto don Skiold A. Siméson, Salta, Agosto 25 de Agosto de 1909—Mauricio Sanmillán—Secretario. 164vSb.27

En el juicio sucesorio de don José Romero que se tramita en este juzgado, se ha ordenado se cite, llame y emplace por el término de treinta días á contar desde la fecha de la primera publicación á todos los que se consideren con derecho á dicha sucesión en cualquier carácter que sea, bajo los apercibimientos á que hubiere lugar.—Guachipas, Agosto 1º de 1909—Jesus M. González, J. de P. 149vSbre.5

En el juicio sucesorio de doña Dorotea G. de Moya que se tramita en este juzgado á mi cargo, se ha ordenado se cite y emplase por el término de treinta días á contar desde la primera publicación á todos los que se crean con derecho á dicha sucesión en cualquier carácter que sea ya como heredero ó acreedor se presente á hacerlos valer dentro de dicho término y sea bajo apercibimientos á que diera lugar.—Agosto 2 de 1909.—Jesus M. González—J. de P. 150 v. Sbre. 6

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Julio Figueroa S se cita por el presente y por el término de 30 días á los que se consideren con derecho á la sucesión de don Electo Blasco, para que dentro de ellas las hagan valer, en cualquier carácter.—Salta, Julio 27 de 1909.—David Gudiño—Strio. 141 v.Ag. 28